

## MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

### INSTRUCCION No. 26-2007

La Resolución No. 379, de fecha 31 de diciembre de 2003, de este Ministerio, establece en el Capítulo VII, Artículo 65, que los sujetos del Impuesto, sin perjuicio de la liquidación definitiva del año que corresponda, están obligados a efectuar, en sus tres (3) primeros trimestres, pagos parciales a cuenta del Impuesto, calculados sobre la base del tipo impositivo que corresponda a la utilidad imponible real que se obtenga cada trimestre; y en el apartado Tercero delega en el Viceministro que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieren para el mejor cumplimiento de lo que en ella se establece. Por tanto, en uso de las facultades que me han sido delegadas, instruyo lo siguiente:

Primero: La utilidad imponible real del trimestre, a que se hace referencia, para el segundo y tercer trimestre se calculará sobre la base de los resultados contables acumulados hasta cada uno de esos períodos, descontando el período inmediato anterior.

Segundo: En la determinación de la utilidad imponible real para los pagos a cuenta del Impuesto se deducirá el importe de la reserva para pérdidas y contingencias y se adicionarán los gastos no deducibles.

Tercero: La presente Instrucción entra en vigor a partir de los tres (3) días siguientes a su publicación y se aplica a partir del pago a cuenta del Impuesto correspondiente al segundo trimestre del presente año.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de mayo de 2007.

Meisi Bolaños Weiss  
Viceministra